



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2009 00018** 00

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: JEREMIAS MANCERA TORRES Y VICTOR MANUEL GARCIA DIAZ

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución tiene fecha 23 agosto de 2010, y la última actuación realizada en el proceso se dio el 3 de octubre de 2019. Es decir, que el expediente ha permanecido inactivo por un lapso superior a los dos (2) años; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º, literal b del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Banco Agrario de Colombia contra Jeremías Mancera Torres y Víctor Manuel García Diaz como quiera que el mismo lleva inactivo un lapso superior a los dos años.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Jeremías Mancera Torres y Víctor Manuel García Diaz, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación.

Sexto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría**



Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2015 00142** 00

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MILLER IVAN LONDOÑO

DEMANDADO: WEGNER AMAURY GUERRERO LOPEZ

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución tiene fecha 9 de febrero de 2016, y la última actuación realizada en el proceso se dio el 16 de mayo de 2019. Es decir, que el expediente ha permanecido inactivo por un lapso superior a los dos (2) años; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º, literal b del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Miller Iván Londoño contra Wegner Amaury Guerrero López como quiera que el mismo lleva inactivo un lapso superior a los dos años.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Miller Iván Londoño contra Wegner Amaury Guerrero López, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotacion.

Sexto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaria**



Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2017 00099 00**

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: RAFAEL MACARIO LOPEZ CEBALLOS

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución tiene fecha 20 de noviembre de 2017 y la última actuación realizada en el proceso se dio el 13 de junio de 2018. Es decir, que el expediente ha permanecido inactivo por un lapso superior a los dos (2) años; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por el artículo 317 numeral 2º, literal b del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá contra Rafael Macario López Ceballos, como quiera que el mismo lleva inactivo un lapso superior a los dos años.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá contra Rafael Macario López Ceballos, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación.

Sexto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MESETAS

Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría

Calle 7º No. 16-50 Barrio Centro
Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00pm y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2018 00037 00**

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ELIAS ANTONIO MUÑOZ

DEMANDADO: WILSON JAIMES MOSQUERA GOMEZ

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución tiene fecha 25 de abril de 2019, siendo esta la última actuación en el proceso. Es decir, que el expediente ha permanecido inactivo por un lapso superior a los dos (2) años; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º, literal b del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Elías Antonio Muñoz contra Wilson Jaimes Mosquera Gómez, como quiera que el mismo lleva inactivo un lapso superior a los dos años.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Elías Antonio Muñoz contra Wilson Jaimes Mosquera Gómez, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación.

Sexto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría**



Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2019 00045** 00

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JYMMY ROBERTO MERCHAN BARAJAS

DEMANDADO: LEONARDO ANDRES HERNANDEZ GARCIA

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución tiene fecha 27 de septiembre de 2021, y la última actuación realizada en el proceso se dio el 3 de noviembre de 2021. Es decir, que el expediente ha permanecido inactivo por un lapso superior a los dos (2) años; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º, literal b del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Jimmy Roberto Merchán Barajas contra Leonardo Andrés Hernández García como quiera que el mismo lleva inactivo un lapso superior a los dos años.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Jimmy Roberto Merchán Barajas contra Leonardo Andrés Hernández García, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación.

Sexto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría



Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2019 00081 00**
SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ANASTACIO CASTAÑEDA PAREDES

1

RESUELVE IMPEDIMENTO Y OTRAS DETERMINACIONES

En razón al escrito de aplazamiento que antecede, donde el apoderado de algunos herederos indicó que este operador judicial en audiencia se declaró impedido para continuar el presente proceso, por el curso de una denuncia penal presentada en su contra y de algunos apoderados judiciales de las partes, por supuestas irregularidades durante el trámite de sucesión; solicitó conforme el artículo 140 del C.G.P, manifieste si el juez acepta continuar con el trámite, o en caso contrario, se remita el expediente al superior que resuelva tal situación. Advierte el apoderado, que se ha citado audiencia, sin que lo anterior, se haya cumplido.

Este operador judicial, ambientando la audiencia de inventarios y avalúos, realizó una manifestación sobre una denuncia penal por el presente proceso de sucesión, indicando, en resumen, que: i) la fiscalía mediante correo electrónico solicitó el expediente, ii) que podía incurrir en un impedimento, iii) que analizaría la situación y iv) se pronunciaría en auto.

Efectivamente, como lo argumenta el apoderado, el despacho citó a audiencia en dos ocasiones, considerando que allí podía resolver tal situación. Sin embargo, ello no fue posible dado los escritos de aplazamiento. El apoderado tiene razón; es necesario hacer el pronunciamiento por auto, para dar claridad frente a tal circunstancia.

El despacho desde ya, advierte que no está inmerso en ninguna de las causales de impedimento conforme los artículos 140 y 141 del C.G.P.

Lo primero sea decir, que los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, y a instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTADOS por Estado No. 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la secretaría.



En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o juris”¹.

2

Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada, pues si bien este operador manifestó que podría estar impedido por una denuncia penal, ello no se circunscribe en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P, que a su tenor literal dice; “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

En ese orden de ideas, este juzgador, a la fecha no ha sido vinculado formalmente a investigación alguna por el presente proceso de sucesión bajo radicado 2019-00081. Para aclarar el asunto, el día 22 de junio de 2023, la FGN a través de un investigador, solicitó lo siguiente:

“De manera atenta y respetuosa me permito solicitar ordenar expedir copias auténticas al suscrito investigador, **debidamente con su foliatura** de:

Copia íntegra y auténtica del proceso de sucesión No. 500016000567-2022-05498.

Se requiere carácter urgente para tomar decisión, dentro del radicado relacionado en el asunto, se recibe respuesta al correo jose.beltrang@fiscalia.gov.co y se diligenciará el Acta de Inspección formato FPJ-09.

Por no tener relación el radicado, se requirió a la FGN, quienes dilucidaron solicitaran el expediente del radicado 503304089001201900081.

Se puede observar entonces, que, de la simple lectura del petitum realizada por la fiscalía, no se observa que este despacho, ni alguna de las partes o sus apoderados, haya sido vinculado a investigación penal, por lo que no existe configuración alguna en dicha causal para declarar impedimento.

Ahora bien, si alguna de las partes considera que este juzgado está inmerso en una de las causales dispuestas en el artículo 141 del C.G.P, deberá

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTADOS por Estado No. 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la secretaría.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MESETAS

recusar al juez, para dar aplicabilidad a los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código General del Proceso.

El despacho, hace un llamado a las partes, para recordar que estamos frente a un sistema donde prevalece la oralidad como principio rector, por lo que, si tienen múltiples solicitudes, las mismas deberán allí realizarse.

3

Así las cosas, y no encontrándose óbice el juzgado para continuar con el conocimiento de la sucesión del causante Anastacio Castañeda Paredes, citará a las partes para continuar con audiencia de inventarios y avalúos, en aras de llevar a feliz término el proceso sucesoral.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO DECLARAR impedimento alguno dentro del proceso de sucesión de Anastasio Castañeda Paredes, conforme consideraciones.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar audiencia de inventarios y avalúos para el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho (08:00 am) de la mañana.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTADOS por Estado No. 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la secretaría.



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2019 00110 00**

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSE FLAMINIO LOPEZ PADILLA Y LIBARDO CASTILLO MUÑOZ

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución tiene fecha 30 de mayo de 2011, y la última actuación realizada en el proceso se dio el 1 de octubre de 2021. Es decir, que el expediente ha permanecido inactivo por un lapso superior a los dos (2) años; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º, literal b del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Banco Agrario de Colombia contra José Flaminio López Padilla y Libardo Castillo Muñoz, como quiera que el mismo lleva inactivo un lapso superior a los dos años.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra José Flaminio López Padilla y Libardo Castillo Muñoz, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación.

Sexto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría**



Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2020 00071 00**

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GOMEZ HOLGUIN

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución tiene fecha 27 de septiembre de 2021, y la última actuación realizada en el proceso se dio el 27 de octubre de 2021. Es decir, que el expediente ha permanecido inactivo por un lapso superior a los dos (2) años; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por el artículo 317 numeral 2º, literal b del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Banco Agrario de Colombia contra Jorge Enrique Gómez Holguín como quiera que el mismo lleva inactivo un lapso superior a los dos años.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Jorge Enrique Gómez Holguín, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación.

Sexto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría**



Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2020 00080 00**

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ

DEMANDADO: LADY PATRICIA CASTAÑEDA SUAREZ

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que el auto mediante el cual se libró orden de pago tiene fecha 23 de octubre de 2020, siendo la última actuación 19 de noviembre de 2020. Es decir, ha transcurrido más de un (1) año sin que el mismo hubiera sido notificado al demandado; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por José Miguel González González contra Lady Patricia Castañeda Suarez, toda vez que el no notificó a la demandada y este lleva inactivo por un lapso superior a un año.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por José Miguel González González contra Lady Patricia Castañeda Suarez, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación.

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

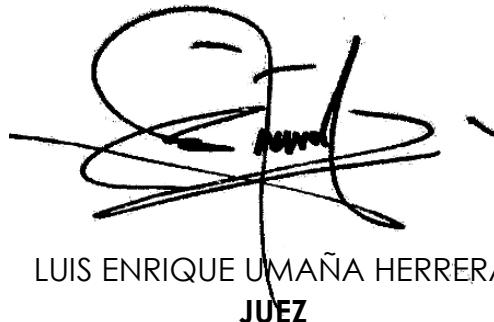
**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaria**



Sexto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2020 00084** 00

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MICROACTIVOS SAS

DEMANDADO: MIRIAN FORERO LEGUIZAMON

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución tiene fecha 12 de noviembre de 2021 y la última actuación realizada en el proceso se dio el 24 de noviembre de 2021. Es decir, que el expediente ha permanecido inactivo por un lapso superior a los dos (2) años; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º, literal b del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Microactivos SAS contra Mirian Forero Leguizamón, como quiera que el mismo lleva inactivo un lapso superior a los dos años.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Microactivos SAS contra Mirian Forero Leguizamón, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotacion.

Sexto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaria**



Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2020 00103 00**

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: NIETO AGENOR

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución tiene fecha 13 de abril de 2021 y la última actuación realizada en el proceso se dio el 27 de julio de 2021. Es decir, que el expediente ha permanecido inactivo por un lapso superior a los dos (2) años; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º, literal b del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Bancoagrario de Colombia SAS contra Nieto Agenor, como quiera que el mismo lleva inactivo un lapso superior a los dos años.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Bancoagrario de Colombia SAS contra Nieto Agenor, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación.

Sexto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

¹ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría**



Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2021 00004 00**

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SANDRA YOLIMA CALDERON GUTIERREZ

DEMANDADO: PEDRO EMILIO RODRIGUEZ MENDOZA

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que el auto mediante el cual se libró orden de pago tiene fecha 18 febrero de 2021, siendo esta la última actuación. Es decir, ha transcurrido más de un (1) año sin que el mismo hubiera sido notificado a la demandada; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Sandra Yolima Calderón Gutiérrez contra Pedro Emilio Rodríguez Mendoza, toda vez que el no notificó al demandado y este lleva inactivo por un lapso superior a un año.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Sandra Yolima Calderón Gutiérrez contra Pedro Emilio Rodríguez Mendoza, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotacion.

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaria**



Sexto: No procede el desglose, toda vez que la demanda se radico virtualmente.

Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaria



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2021 00015 00**

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALFONSO RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA CENAIDA ESCUDERO RIOS

DESISTIMIENTO TACITO

Revisando el expediente y las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el despacho que el auto mediante el cual se libró orden de pago tiene fecha 13 abril de 2021, siendo esta la última actuación. Es decir, ha transcurrido más de un (1) año sin que el mismo hubiera sido notificado a la demandada; con base en lo anterior se avizora el cumplimiento de los requisitos exigidos en por al artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso¹ para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar desistimiento tácito en el proceso ejecutivo adelantado por Alfonso Rodríguez contra María Cenaída Escudero Ríos, toda vez que el no notificó a la demandada y este lleva inactivo por un lapso superior a un año.

Segundo: Terminar el proceso ejecutivo promovido por Alfonso Rodríguez contra María Cenaída Escudero Ríos, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y, en consecuencia, expedir por secretaría los oficios correspondientes.

Quinto: Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotacion.

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaria**



Sexto: No procede el desglose, toda vez que la demanda se radico virtualmente.

Séptimo: La parte interesada no podrá presentar nuevamente la acción sino pasados seis (6) meses desde la ejecutoria del presente auto de conformidad con el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaria



Mesetas, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2021 00098 00**
FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NOHELIS MEDINA LEONAS
DEMANDADO: DUVAN ALBERTO PERTUZ PINEDA

1

CITA AUDIENCIA

En razón a la solicitud de aplazamiento que antecede, es necesario convocar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia aplazada. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día martes seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho (8:00am) de la mañana, diligencia que se desarrollara virtualmente.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTADOS por Estado No. 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la secretaría.



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

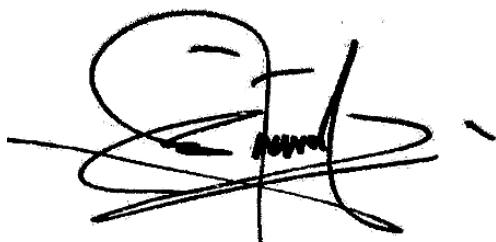
RADICADO: 503304089001 **2021 00100 00**
EJECUTIVO CONDENA COSTAS REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WLSON ATEHORTUA MAVESOY
DEMANDADO: BLANCA INES PEÑA RODRIGUEZ

1

CAUTELARES

Decretar como medidas cautelares la retención de dineros que la demandante tenga o llegase a tener en cuentas, de ahorro o corrientes en bancos de la ciudad, oficiar en tal sentido, y de haber, los gerentes o directores de las entidades bancarias los pongan a disposición del Juzgado para el presente proceso mediante título judicial del banco agrario de Colombia SA.

CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2021 00100 00**
EJECUTIVO CONDENA COSTAS REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WLSON ATEHORTUA MAVESOY
DEMANDADO: BLANCA INES PEÑA RODRIGUEZ

1

ORDEN PAGO

El demandado acude por medio de su apoderado y demanda por ejecutiva singular la condena en costas, en acatamiento a lo resuelto en sentencia que puso fin al proceso reivindicatorio, y lo previsto por normas procesales 306 código general del proceso, en contra de la demandante **Blanca Inés Peña Rodríguez**. Por reunir los requisitos de forma, procede la admisión, con aplicación de normas adjetivas y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del C.G.P, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ejecutiva **mínima cuantía**, decretando orden pago en contra de **Blanca Inés Peña Rodríguez** a favor del **Wilson Atehortúa Mavesoy**, para que paguen dentro de los cinco días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes, por la siguiente suma de dinero,

Título Único: Por valor de **un millón quinientos mil pesos m/cte, \$1.500.000.** por condena en costas, en sentencia que puso fin al proceso.

Segundo: Notifíquese con forme a lo previsto artículo 306 CGP. y déjese constancia expresa en carpeta electrónica.

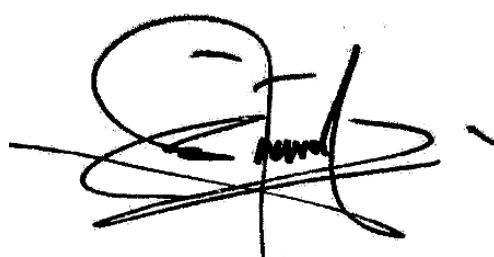
NOTIFIQUESE

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MESETAS



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

2

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro
Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2022 00073 00**

PERTENENCIA MINIMA

DEMANDANTE: EDWIN PINZON RODRIGUEZ

DEMANDADO: FIDELINA CONDE VILLANUEVA E INDETERMINADOS

CITA AUDIENCIA

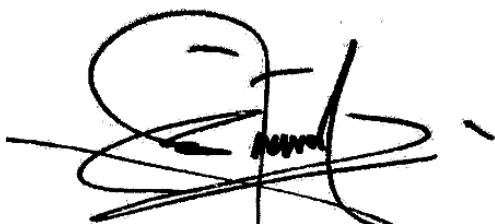
De acuerdo a la solicitud de suspensión que antecede, es necesario convocar nueva fecha para continuar con el trámite.

Por lo antes expresado el juzgado **DISPONE:**

Primero: Fijar fecha para continuar con la diligencia el dia **seis (6) de febrero de 2024 a las dos de la tarde (2:00pm)** diligencia que se desarrollara virtualmente.

.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaria



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00004** 00
REIVINDICATORIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIDA GONZALEZ
DEMANDADO: YURLEY VILLAMIZAR REYES

1

TERMINA POR DESISTIMIENTO

Apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación por desistimiento, debido a un acuerdo entre partes, en consecuencia, es procedente por ser facultad plena de los intervenientes, En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar la terminación de la presente acción reivindicatoria por desistimiento expreso de la parte demandante de Elida González contra Yurley Villamizar Reyes.

Segundo: Decretar la cancelación de inscripción de demanda ante la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, folio de matrícula No 236-51106.

Tercero: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00196** 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDGAR CIFUENTES CASTILLO

1

TERMINA POR PAGO

La parte demandante presenta memorial pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, con levantamiento de cautelares.

Por lo antes expresado el juzgado **DISPONE:**

Primero: Decretar la terminación del ejecutivo singular de **Banco Agrario de Colombia SA** contra **Edgar Cifuentes Castillo**, por pago total de la obligación.

Segundo: Cancelar cautelares que se haya decretado y consolidado, ofíciase de ser necesario.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Concluido lo anterior archívese la carpeta en los términos del inciso final del artículo 122 del CGP, hoy carpeta electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00056 00**

PERTENENCIA MENOR

DEMANDANTE: ANA GRACIELA AREVALO VILLAMIL

DEMANDADO: SILVINA CHACON Y OTROS E INDETERMINADOS

1

CITA AUDIENCIA

Cumplida las exigencias procesales esta para audiencia que consagra el artículo 392, 372 y 373 del CGP. Por lo antes expresado el juzgado **DISPONE:**

Primero: Fijar fecha para el día **siete (7) de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (09:00am)** para lo previsto en norma procesal con relación a audiencia inicial, de ser posible se realizará inspección judicial, recaudo de declaraciones y sentencia.

.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00071 00**
RESTITUCION TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: EDGAR ROCHA LUGO

1

SENTENCIA No. 17

Cumplidas las exigencias procesales procedemos a dictar sentencia en acción de restitución de bien mueble dado mediante contrato de leasing, número 005-03-0000006944, actúa como demandante **Banco Davivienda S.A, Nit 860.034.313.7** contra **Edgar Rocha Lugo CC 17.288.247**, con domicilio en Mesetas Departamento del Meta, por causal, en la mora de pago del canon de arrendamiento pactado en contrato, De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, y normas concordantes, trámite por procedimiento verbal sumario

Pretensiones

El demandante por medio apoderado pide se declare terminado el contrato de leasing, antes citado, y como consecuencia se decrete la terminación del mismo, por la mora en los pagos de los cánones desde el 28 de febrero de 2022, a la fecha de presentación de la demanda han superado los siete 7 cánones mensuales sin cumplir como exige la ley.

Al inicio de la firma del contrato el demandado entregó una suma extraordinaria por valor de \$21.290.000.oo, en la actualidad adeuda más de siete cuotas, cada una por valor de \$2.210.000.oo mensual.

Por las moras antes citadas y adeudadas por el demandado solicitan se ordene la restitución del vehículo objeto del referido contrato de leasing. Asimismo, con condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Notificado el demandado este guarda silencio y está para resolver.

Fundamentos fácticos

Entre parte celebraron contrato de leasing No.005.03.0000006944, sobre el vehículo marca Jac, tipo camión, modelo 2022 color blanco servicio público de placas TFX380 cilindraje 2746, a la fecha el demandado no ha

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría



cancelado los cánones adeudados.

El vehículo en tenencia fue retenido por la policía nacional estación de Mesetas, y entregado al apoderado del demandante según consta en documentos allegados, quien dispuso parqueadero en Acacias Meta.

2

Trámite procesal

Recibida y admitida, y cumplido los trámites de notificación personal y por aviso el demandado hizo caso omiso, guardo silencio absoluto, tiene pleno conocimiento de la acción, máxime que el conducía el rodante cuando fue abordado por la policía nacional,

Consideraciones

Presupuestos procesales. Por domicilio del demandado capacidad de las partes, cuantía, la primera persona jurídica, representada y con apoderado y el demandado todos con capacidad de legal, artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Banco Davivienda S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el demandado Edgar Rocha Lugo, está o no obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien.

Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Entonces, uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría**



términos establecidos por los contratantes.

La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, la mora al pago de cuotas es causal de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

3

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, el objeto del contrato se traduce a que el arrendador cede el goce del bien, a cambio de una renta, retribución económica justa por el acuerdo de voluntades; requisitos sustanciales para los contratantes a los cuales están sometidos según la ley.

De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibidem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibidem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Caso concreto

A la demanda allegan contrato de leasing No. **005.03.0000006944** celebrado el 28 de febrero de 2022, entre Banco Davivienda SA y su calidad de arrendadora y Edgar Rocha Lugo, en calidad de arrendatario, El contrato de leasing sobre el bien mueble, un vehículo marca Jac camión furgón, color blanco, de plazas TFX380, servicio público, modelo 2022.

La causal impetrada, la mora en el pago del canon, conllevando a la resolución del contrato y la restitución inmediata del bien **objeto del contrato,** contrato allegado como prueba, una de las obligaciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios por valor de \$2.210.000 y canon extraordinario por valor de \$21.290.000.oo Asimismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de 60 meses, teniendo como fecha de pago del primer canon el 16 de mayo 2022.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría**



como contraprestacional uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá porcierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 1.700.000.oo acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Departamento del Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing No. **005.03.0000006944** celebrado entre **Banco Davivienda S.A.**, Nit 860.034.313.7 en calidad de arrendador, contra **Edgar Rocha Lugo CC 17.288.247**, en calidad de arrendatario, sobre el vehículo marca JAC, línea Camión furgón, placa TFX380, servicio público, colorblanco, modelo 2022.

Segundo: Ordenar al demandado Edgar Rocha Lugo, hacer la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo. **Parágrafo único**, el vehículo en mención ya está en posesión del demandante, como se dijo en considerandos y cuerpo de esta providencia.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón setecientos mil pesos (**\$ 1.700.000.oo**) acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MESETAS

5

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro
Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00075 00**
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – DREDISERVISIOS SAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER MOLANO

1

RENUNCIA A FACULTADES

Apoderada del demandante presenta memorial informando que renuncia a facultades otorgadas, y que se encuentra a paz y salvo con la parte que representa, por ser procedente y estar con apoyada por norma procesal. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Aceptar la renuncia a facultades otorgadas por la parte que representa, a la Doctora **Eva Giselle Moreno Giraldo**, su cargo va hasta cinco días siguientes de este auto, inc. 4 artículo 76 del CGP.

Segundo: Informar a la parte demandante sobre la renuncia de su apoderada.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00182 00**
ACCION POSESORIA
DEMANDANTE: BLANCA JUDID FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: GERMAN ORLANDO RODRIGUEZ ROMERO

1

INADMITE DEMANDA

La demandante por medio de apoderado judicial presentó demanda de acción posesoria, previo a resolver su admisión es indispensable cumplir los requisitos de la demanda. Art. 90 C.G.P.

De la lectura de la demanda, se puede observar que el demandante no da pleno cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del artículo 82 del C.G.P.

1.- Es necesario precisar la cuantía del proceso para determinar si el proceso es verbal o verbal sumario.

2.- Conforme el artículo 83 del C.G.P. La identificación plena del predio objeto de acción posesoria. El demandante señala nombres de los límites, pero no su metraje, características, punto de partida, punto de llegada. Frente a los anterior, indica únicamente que son siete (07) hectáreas mas 962 metros, conforme “(...) plano mandado a realizar por la señora Blanca Judid Flórez Rodríguez (...)”¹ Sin embargo, en las pretensiones indica sobre un predio “con una extensión superficialia de 15 hectáreas”.² Aclarar el bien objeto de acción posesoria.

3. Conforme el numeral 11 artículo 82 y el artículo 212 del C.G.P, exige la norma que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos**, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**. En el escrito de demanda, acápite de pruebas testimoniales, solicita el demandante se decrete los testimonios, expresando únicamente nombre, cedula y celular, pero nada se habla de los hechos que se pretender probar con los testimonios.

¹ Obsérvese escrito de demanda, hecho No. 17.

² Obsérvese escrito de demanda, pretensiones No. 1, 2 y 3.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTADOS por Estado No. 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la secretaría.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MESETAS

Conforme lo anterior, el demandante deberá subsanar la demanda en el término de cinco (05) días. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acción posesoria presentada por BLANCA JUDID FOREZ RODRIGUEZ en contra de GERMAN ORLANDO RODRIGUEZ ROMERO, conforme las consideraciones.

2

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que el defecto sea subsanado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al **Dr. Oscar Oriel Pulido Mican** quien actúa para los demandantes.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTADOS por Estado No. 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la secretaría.



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00190 00**

EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: VIANE MARTINEZ SIERRA

DEMANDADO: JHON JAIRO PINZON CARDOZO

1

TERMINACIÓN

La parte demandada presenta memorial pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, con levantamiento de cautelares. Luego de hacer la verificación con la obligación real se establece que efectivamente cancelo todo.

Por lo antes expresado el juzgado **DISPONE**

Primero: Decretar la terminación del ejecutivo singular de **Viane Martínez Sierra** contra **John Jairo Pinzón Cardozo**, por pago total de la obligación.

Segundo: Cancelar cautelares que se haya decretado y consolidado, ofíciense de ser necesario.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Concluido lo anterior archívese la carpeta en los términos del inciso final del artículo 122 del CGP, hoy carpeta electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00196** 00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEONOR ESLAVA GOMEZ

1

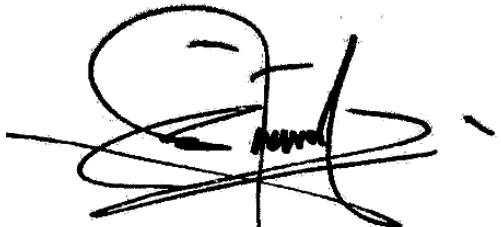
CORRECCION ORDEN PAGO

La parte demandante presenta memorial pidiendo la corrección en la orden de pago que por omisión quedó con inconsistencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Corregir la orden de pago, lo correcto es por el valor de **Catorce millones novecientos noventa y nueve mil ciento noventa y un mil pesos m/cte (\$14.999.191)** derecho incorporado en título valor aportado.

Segundo: Los demás valores se mantienen igual.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00212 00**

PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALBA MERY ANDRADE CASAS

DEMANDADO: FRANCISCO CAMACHO PEREZ Y FLORENTINO CAMACHO

INADMITE

La demandante por medio de apoderado demanda en acción de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto de un bien rural que denominan el Turpial y que hace parte de uno de mayor extensión de 46 hectáreas denominado San Pablo, ubicado en la vereda las Mercedes del Municipio de Mesetas departamento del Meta, folio 236 8653 de la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos. Previo a la admisión del trámite es necesario dar cumplimiento a los requisitos de forma establecidos ley procesal, **en primer lugar**, la integración de la litis a todos los posibles interesados, si hablan de un titular de dominio fallecido, la demanda debe ir contra la persona fallecida herederos determinados e indeterminados, y al, igual del otro demandado debe siempre incluirse los indeterminados, **mejorar** lo establecido el predio de mayor. **Hacer manifestación expresa** de las circunstancias de cautelares inscritas. Para poder dar cumplimiento a lo consagrado en la regla 375 del CGP. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la presente acción de pertenencia rural extraordinaria, de **Alba Mery Andrade Casas contra Francisco Camacho Pérez**. Por las consideraciones arriba dejadas de manifiesto.

Segundo: Término de cinco días para subsanar sujeto a rechazo de no hacerlo como dispone la ley procesal.

Tercero: Reconocer personería al **DR. OSCAR ORIEL PULIDO MICAN**, Quien actúa para el demandante en los términos conferidos en facultades otorgadas en poder allegado.

NOTIFIQUESE

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MESETAS

2

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro
Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00213** 00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CLARA INES VELASQUEZ ARDILA

1

CAUTELARES

Solicita el demandante y apoyado en la norma procesal y concordantes se decrete cautelar ordenando embargo y retención de dineros que pueda poseer el demandado en bancos de la ciudad, en cualquier modalidad, hasta el monto permitido por ley. En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

Primero: Decretar el embargo, y retención dineros que estén o posea el demandado en bancos de la ciudad, hasta en cuantía permitida por ley.

Segundo: Comunicar los gerentes o directores de las instituciones bancarias con sede en esta localidad, y procedan a retener en caso de lograr encontrar y la ley les permita en cuantía permitida y ponerlos a disposición del juzgado y para este proceso en título judicial ante banco agrario de Colombia

Tercero: Limitar cuantía a \$8.000.000.oo.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00213 00**
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CLARA INES VELASQUEZ ARDILA

1

ORDEN PAGO

El Banco Agrario en calidad de demandante por medio de apoderado presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en acatamiento a lo previsto por el código general del proceso, en contra de **Clara Inés Velázquez Ardila** CC 31.912.545, por reunir los requisitos de forma, procede la admisión, con aplicación de normas del código de comercio en lo adjetivo y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del código general del proceso, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ejecutiva singular de **menor cuantía**, decretando orden pago en contra de **Clara Inés Velázquez Ardila** CC 31.912.545, a favor del **BANCO AGRARIO DED COLOMBIA SA**, para que pague dentro de los cinco días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes, por las siguientes sumas de dinero.

Título Uno: Por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESO M/CTE, \$5.668.731.00** capital contenido en documento allegado con la demanda, con vencimiento como indica en la demanda, pagaré 045216100004415, creación 24 de agosto de 2018. Vencimiento 23 de octubre 2023.

Segundo: Por interés **moratorio** de todos los títulos aportados e indicados antes, desde sus vencimientos y hasta cuando se pague, a la tasa autorizada por la súper financiera, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta que pague.

Tercero: Sobre costas se resolverá en su momento oportuno procesal.

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Cuarto: El juzgado no decreta sobre interés corriente legal o convencional por estar mal solicitado. Y Sobre el otro título ante la imposibilidad de poder hacer lectura.

Reconocer personería a la Dra. **Rocío Párraga Barreneche**, quien actúa para el demandante.

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría



Mesetas, Meta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00214 00**

EPERTENENCIA MEMOR

DEMANDANTE: MARIO DE JESUS RESTREPO PEREZ

DEMANDADO: JORGE IVAN RESTREPO PEREZ E INDETERMINADOS

1

ADMITE

Por reunir las exigencias procesales, artículo 375, Ibidem, 390, 392, y 108 y concordantes del código general del proceso, procede la admisión de la presente demanda, trámite verbal, por cuantía avalúo catastral, manifestada que se trata de menor cuantía.

1.- Hay titular de dominio, y del certificado de libertad y tradición no se observa restricción alguna hasta el momento, se dará estricta aplicación a lo consagrado por el artículo 375, de la norma en cita.

2.- Emplazar al demandado y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o la república de amplia cobertura nacional, o puede publicar por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez, la norma indica una sola.

3.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

4.- Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

5.- Ordenar informar y acosta del interesado, a las cuatro entidades que hace mención el inciso segundo de la norma antes citada, Superintendencia de Notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo

**La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaria**



Rural (Incoder) hoy será a la (agencia nacional de tierras), Unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En esta legislación no hace mención a los procuradores agrarios.

6.- De los hechos y certificado de tradición hay Litis consorcio necesario no hay para integrar.

2

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE**

Primero: Admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, de **Mario de Jesús Restrepo Pérez** CC 70.047.656 de Medellín, demandados **Jorge Iván Restrepo Pérez**, CC 70.096.438 de Medellín, e indeterminados, respecto del inmueble rural **ubicado** Vereda Limón, del Municipio de Mesetas, Departamento del Meta, una finca de 40 hectáreas 6000M2 más construcciones, con folio de matrícula Número **236 12954** de la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos.

Segundo: Ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, a folio 236 12954.

Tercero: Ordenar informar a las entidades que se determinan en numeral quinto (5).

Cuarto: Emplazar al demandado en caso de ser necesario y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez.

Quinto: Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento, pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

Sexto: Darle trámite bajo las reglas del código general del proceso, (L.1564/12) y surtida todas las etapas previas a la audiencia inicial, (372 y 373 CGP,) se efectuará la inspección judicial con recaudo de pruebas y alegaciones de conclusión y se dictara sentencia, bajo el sistema oral. Proceso Verbal. Cuantía \$138. 7000.00

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría



Séptimo: La parte demandante debe allegar en medio electrónico DVD o memoria y suministrar el correo electrónico, todo, demanda con anexos escaneado, se hace necesario para archivo, traslado, y para enviar al registro nacional de personas emplazadas, al consejo superior de la judicatura.

Octavo: El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

Noveno: Tramitar bajo procedimiento **verbal, veinte** 20 días de traslado 369. Audiencias 372 y 373 y 375 CGP

Reconocer personería al **Dr. Oscar Pulido Mican**, Quien actúa para el demandante en los términos conferidos en facultades otorgadas en poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA por Estado N° 021 del 18 de diciembre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría